



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00448– O
M. de C Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Ejecución sentencia
Rad. 54001-33-33-003-2016-00307-00
Actor: Antonio José Acevedo Ferrer
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Previo a resolver sobre la aprobación de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte actora (12DemandanteAllegaActualizacionCredito.pdf), se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como la suma indicada como pagada por el apoderado de la ejecutante en archivo digital No. 11DemandanteAllegaPagoRealizadoPorLaDemandada.pdf. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

Así mismo y teniendo en cuenta que obra memorial mediante el cual se presenta renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante, la doctora **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO**, por ser procedente se aceptará la misma, y en igual sentido, teniendo en cuenta el memorial poder obrante en archivo digital 09, se procederá a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8322b5317c6109c64a19036c5100c247c0ea4c2307674f7b146a3f1fdb6435b**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00450– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00434-00
Actor: Jorge Benito Carrillo Minorta
Demandado: Municipio de Cúcuta- Colpensiones- UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se confirmó la sentencia del doce quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7386166769e5a65409c7e5dbfd36ced44fd638de02636c95fdc72b638f81864**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00441– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00002-00
Actor: Colpensiones
Demandada: José Rafael Jáuregui Ortega- UGPP

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de aclaración de la sentencia primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), dentro del expediente de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

La señora apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, allega escrito solicitando aclaración de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2022, en el sentido de indicar si el reconocimiento pensional trae consigo el traslado de bono pensional correspondiente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a la UGPP para el financiamiento de la pensión del señor JOSÉ RAFAEL JAUREGUI ORTEGA.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso –CGP-), disposición aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El 01 de agosto del 2022, el Juzgado profirió la sentencia respectiva accediendo a las pretensiones de la demanda, encaminadas determinar la competencia entre Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para el reconocimiento y pago de la pensión del señor JOSUE RAFAEL JAUREGUI ORTEGA, medio de control presentado por COLPENSIONES.

En efecto se ordenó a la UGPP que expida el acto administrativo de reconocimiento del derecho pensional del señor Josué Rafael Jáuregui Ortega y su inclusión en nómina, por lo que la UGPP solicita aclaración acerca del traslado del bono pensional, para el financiamiento de la pensión del señor JAUREGUI, por tanto se indica que tal y como se consignó en la sentencia, los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES pagan las pensiones reconocidas a sus afiliados, se encuentran en cuentas diferentes, sin embargo, los dos presupuestos tienen su fuente en el fondo común de naturaleza pública, que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, garantiza el pago de las prestaciones propias del régimen de prima media¹.

que aunado a lo anterior, se tiene que la UGPP solo manifiesta que si debe ser trasladado el bono pensional a fin de financiar la pensión del señor JAUREGUI, situación que no es clara, pues dentro del plenario no se avizora que el señor JAUREGUI haya sido acreedor de un bono pensional, por haber pertenecido al régimen de ahorro individual, así mismo se aclara que, respecto al régimen que pertenecen los dos fondos de pensiones, es el de prima media con prestación definida, y que como se indica anteriormente, dichos dineros pertenecen a un fondo común de naturaleza pública.

De tal forma esta exigencia es indispensable, ya que si no hay indicación fundamentada y razonada aquellos conceptos que, en su sentir, ofrecen motivos de duda, no es posible entrar a analizar si una providencia debe ser aclarada o no, carga que debe cumplir quien realiza la solicitud y que constituyen un requisito procesal. En consecuencia, la petición no se ajusta a lo previsto en el artículo 285*ibidem*, y por ello será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Aclarar la sentencia de fecha primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

¹ Auto del 07 de febrero de 2019, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, RADICADO: 05001 -23-33-000-2018-00976- 01 (541 8-1 8)

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3baa09ad4a866fa69d6ba8a182ba3e1198440482897beae4964b8b84e90fe98**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00451-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00036-00

Demandante: Rafael Cortes Hernández

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en providencia del 17 de marzo y 14 de julio de 2022; y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por RAFAEL CORTES HERNANDEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa Nacional, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: darwincastroabogado@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6d5e141d7ed3eca1182716cc3f2a82473eccc32a945d9ad18024aa449802f**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00452– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00241-00
Demandante: Jhon Fredy Mantilla Calderón
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 11 de agosto del año 2022, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días.

Dentro del término anteriormente mencionado, el señor apoderado de la parte demandante procedió a realizar la respectiva subsanación, de acuerdo con lo advertido por el Despacho.

No obstante, esta Judicatura, al efectuar una nueva revisión de la demanda y del escrito de subsanación encuentra que se omite allegar copia de la orden administrativa No. 1844 Del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al demandante junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de conformidad con lo establecido por el artículo 166.1 del CPACA, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir**, por segunda vez, la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b1b5fc8c559219c97e9a8213df9cb30a64c9ec9be961b0d0b941e6317b49c**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00442- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00276-00

Demandante: Rubén Darío Mendoza Bautista

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6ab614e8ead89a561a6e01c081193209c6c796be87695ca68fa8bb5637dd7**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00443 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00277-00

Demandante: Dora Alicia Martínez Verjel

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8e065d40c0fd1f8895f51cec6fef4c97bb78b5be9005b59308c28ddc1d8d9**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00444 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00278-00

Demandante: Liliana Camargo León

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198b031a8937a3fd41ccfac872df80b8ba6d232c5601ebfb0fbab064d376f1**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00445-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00279-00

Demandante: Luis Andelfo Saavedra Caicedo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b88403dc9031a6cef0d71c8e48d91b1f19183d167d8f1552cd010ffb695b46**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00446- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00281-00

Demandante: Lucía Teresa Claro Castilla

Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
-Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a37d3d6685eaccf8d51c88ef57f7f0de485468dee3692cb6d1b880e2a57fe**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00447 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00282-00

Demandante: Noralba Rosas

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f25ac79dc7b426514cad38d8b8beefb0843642a4f8185bee706405aa412006**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00453– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00314-00

Demandante: Yeini Paola Cáceres Castro

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en el auto que antecede, y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por YEINI PAOLA CACERES CASTRO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: canrove24asociados@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098ede8dc13cadf72a088f1b7022ef7e8cb1ce600f91cd5915223dab25a847e**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00454– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00320-00

Demandante: Yency Guiomar Gualdron Rueda

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en el auto que antecede, y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por YENCY GUIOMAR GUALDRON RUEDA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ef4f45a04a2b4971fa906da8e6e9e284eba01414e7d446d6ea89a202fd08a9**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00455– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00321-00

Demandante: Eduardo Torres Torres

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en el auto que antecede, y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por EDUARDO TORRES TORRES, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77120ad35d99d9b56757a08b0f3d329a843135513b656a132c52a66786d3702**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00456– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00322-00

Demandante: Oscar Argelio Niño Flórez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en el auto que antecede, y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por OSCAR ARGELIO NIÑO FLOREZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c22215b62a35775bec2bc2563a5d35ba92c27a9eb0a7e1688ae0d00bce3910**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00459– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00466-00
Demandantes: Fanny Becerra Peña
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta obrante en archivo digital No. 11 del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP, **se ordena remitir** la presente actuación a ese Despacho, para que haga parte del expediente radicado bajo el N° 54 001 33 33 005 **2022 00310** 00, previo el registro correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48258803a525bf4fd7fcb3c8c97c50b9aae40190028664e0bd9a0455f0cb15**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto 00449 -O

M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00504- 00

Actor: Amparo Ángel De Vergara

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 174 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

EL PETITUM.

En archivo digital No. 07DemandanteSolicitaRetiroDeDemanda.pdf del expediente obra escrito en el cual el los Doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, apoderados de la parte demandante solicitan el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el retiro de la demanda es procedente, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada mediante apoderado, por Amparo Ángel De Vergara, fue recibida por reparto el 04 de agosto del 2022 y con fecha 23 de febrero del 2023 se inadmitió la demanda, no habiéndose notificado aún a la entidad demandada.

Ante tal panorama, acreditados los presupuestos para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente la solicitud de los señores apoderados de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** la solicitud de retiro de la demanda presentado por los Doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, apoderados de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Devolver** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ce4ee071ff495d4bf7ff42c12dc92f3745382dd035b5d5218fccff1e8e4c9**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00458-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00722-00

Demandante: Baudilia Torres

Demandados: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por BAUDILIA TORRES, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9286a70e9700ca4f88d1eab2b278ba621ed3d7d51af660762cdaaa6e3654a**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00457-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00729-00

Demandante: María Agripina Guevara Jaimes

Demandados: Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Norte De Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por María Agripina Guevara Jaimes, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30198969beb55df470855f06487b591e961a9558b46bb2834bbaf50c78415d56**

Documento generado en 23/03/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>